

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1896)

Habiéndose publicado la siguiente ley con un error material en el párrafo segundo del art. 1.º, que hace variar por completo su sentido, y que puede dar lugar á dudas en la interpretación y aplicación de la misma, se reproduce debidamente rectificad y conforme con el original.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más; dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Presupuestos adicionales.

Circular.

Estando próximo á terminar el periodo de ampliación del presupuesto de 1895 á 1896, es absolutamente preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia, procedan desde luego á formar los adicionales á los ordinarios de 1896-1897, con arreglo á lo que disponen los artículos 141 y 142 de la ley Municipal vigente, teniendo presente para la confección de los mismos cuantas observaciones se detallan en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 144, correspondiente al Lunes 2 de Diciembre de 1895; y como este servicio ha de evacuarse indispensablemente antes de finalizar el próximo mes de Enero, sin que para el mismo vuelvan á publicarse nuevas circulares reclamándolas, no dispensaré que se falte á su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos que si para el día 1.º de Febrero inmediato no hubieren entregado en este Gobierno el documento á que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas más energicas que las leyes me conceden.

Zamora 2 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1896.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con el sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	CATEGORÍA.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Instituto de Córdoba	Ministerio de Fomento	3.ª	Escribiente	700'50	»	»	»
2	Dirección general de Contribuciones directas	Ministerio de Hacienda	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
3	Dirección general del Tesoro público.— Tesorería de Hacienda de Tarragona	Idem	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	»
4	Idem.—Idem id. de Alicante	Idem	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
5	Idem.—Idem id. de Badajoz	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
6	Idem.—Idem id. de Gerona	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
7	Idem.—Idem id. de Granada	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
8	Idem.—Idem id. de Murcia	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
9	Idem.—Idem id. de Salamanca	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
10	Idem.—Idem id. de Canarias	Idem	3.ª	Idem	1.000	»	»	»
11	Diputación provincial de Toledo.— Secretaría	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura	3.ª	Escribiente	999	»	»	»
12	Ayuntamiento de Villarrasa (Huelva)	Capitanía general de Sevilla y Granada	3.ª	Oficial primero de Secretaría	999	»	»	»
13	Idem	Idem	3.ª	Oficial segundo de Secretaría	912	»	»	»
14	Audiencia provincial de Córdoba	Idem	2.ª	Alguacil	1.000	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CATEGORÍA.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
15	Escuela Normal de Maestros de Córdoba	Ministerio de Fomento	1.ª	Portero	500	»	»	»
16	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Badajoz (Guareña)	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Cartero	500	»	»	»
17	Idem.—Guareña á Puebla de la Reina (segunda conducción)	Idem	1.ª	Peatón	450	»	»	»
18	Idem.—Guareña á la estación	Idem	1.ª	Idem	472	»	»	»

Ayuntamientos.

ARGAÑÍN

El repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, formado para el año económico de 1896 á 97 de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinar é interponer en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado éste no serán admitidas las que se preterten.

Argañín 28 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Garrote. R—1380

BELVER DE LOS MONTES

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en poder del vecino de esta villa Mateo Alvarez Bordel, una caballería, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo de edad de treinta meses, pelo tordo, alzada seis cuartas y media, colicorto, sin hierro.

Belver 5 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Pérez. R—1374

BRETO

Terminado el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año de 1896 al 97, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Breto 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Ildefonso de Prado. R—1381

BRETOCINO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para efectuar la derrama de la contribución territorial, urbana y pecuaria, en el año económico de 1897 á 98, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de un mes, relación de alta ó baja que acredite su derecho; advirtiéndoles que las relaciones sobre la riqueza territorial y urbana, no se admitirán si no viniesen acompañadas con los documentos necesarios que marca la ley; si se presentan después de pasado dicho plazo no serán oídas.

Bretocino 1.º de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Espinosa. R—1377

BURGANES DE VALVERDE

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para la derrama de contribución territorial, urbana y pecuaria del próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento, con las relaciones de alta ó baja si es en la riqueza pecuaria, y con los documentos justificativos que lo acrediten, la territorial y urbana; pues de lo contrario no le serán admitidas las reclamaciones pasado que sea dicho plazo.

Burganes de Valverde 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Jacinto Vara. R—1378

FRESNO DE LA RIBERA

Terminado el reparto extraordinario de paja y leña para el actual ejercicio de 1896 á 1897, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido que sea, no serán admitidas.

Fresno de la Ribera 1.º de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Isidoro Lejido. R—1382

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

En la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se halla de manifiesto el reparto extraordinario de paja y leña, formado por la Junta del concepto para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1896-97, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Esteban del Molar 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R—1379

SAN VITERO

No habiendo podido concurrir al mercado que se celebra en este pueblo el día 4 del actual los ganaderos de este país con sus haciendas, para la venta, á causa del temporal de lluvias, el Ayuntamiento de mi presidencia, apetición de aquellos, acordó que dicho mercado se celebre el día 14 del corriente con las mismas condiciones de los que se vienen celebrando.

Lo que se hace público para conocimiento de quien interese.

San Vitero 5 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Ramos. R—1370

VILLÁRDIGA

Terminado por la Junta nombrada por el señor Administrador de Hacienda de la provincia, el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villárdiga 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Gabriel Asensio. R—1383

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMODOBAR DEL CAMPO

Don Martín Andrés Castillo y Martín, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Salvador Barajacoba Fernández, de veinticuatro años, soltero, minero, hijo de Antonio y Cándida, natural de Castromil de Castilla, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo castaño y barba no poblada, para que dentro del término de diez días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con el fin de hacerle un emplazamiento en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; con apercibimiento de que sino lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almodóbar del Campo á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Martín Andrés Castillo.—Por su mandado, Indalecio Gil. R—1371

Juzgados militares.

BILBAO

Don José Manzanares Gabán, Capitán de la zona de Reclutamiento de Bilbao, número veintidos y Juez instructor del expediente que contra el recluta Manuel Montaner Toledo se le sigue.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Montaner Toledo, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta Oficial de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en la zona de reclutamiento de Bilbao, á responder á los cargos que le resulten del expediente que como Juez instructor le sigo por falta de concentración en veintinueve de Septiembre del corriente año, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades así civiles como militares den las órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas son: Manuel Montaner Toledo, hijo de Juan y de Caridad, natural de Alhoras (Málaga), vecindado en Toro, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Zamora, distrito militar de ídem, nacido en dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, de oficio cerrajero, edad cuando empezó á servir, diez y nueve años, un mes y diez días, estado soltero, su estatura un metro setecientos diez y ocho milímetros, señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; fué filiado como recluta por el pueblo de Toro, en doce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, tuvo entrada en Caja en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, ingresó en depósito en primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, excedente de cupo con el número seiscientos veinte.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Bilbao cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitán Juez Instructor, José Manzanares. R—1373

ANUNCIOS

Garbanzos duros

SE COMPRAN EN EL ALMACEN DE COLONIALES

DE

PUENTE Y ALONSO

ZAMORA

frente á la Iglesia de San Juan.

No se abre este establecimiento los días festivos.

DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

Del pueblo de Castronuevo desapareció el día 26 del pasado Noviembre un potro de dos años, alzada seis cuartas, pelo tordo.

Su dueño Canuto Pinilla, vecino del referido pueblo.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31